



Recurso nº1242/2016 C.A. Principado de Asturias 77/2016

Resolución nº 131/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 3 de febrero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. A. A., en representación de la Empresa ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 22 de noviembre de 2016 por el que se aprueba la adjudicación del contrato para el *“Servicio de mantenimiento, mejora y obra nueva del Arco Medioambiental del Concejo de Gijón con fomento del empleo protegido”* (Expedt. nº 010009/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de junio de 2016, aprobó la propuesta formulada para proceder a la contratación del servicio de mantenimiento, mejora y obra nueva en los espacios incluidos en el ámbito del Arco Medioambiental del concejo de Gijón/Xixón con fomento del empleo protegido, con un plazo de duración del contrato de dos años, prorrogable anualmente por dos años más; ascendiendo el va lor estimado del mismo, teniendo en cuenta su duración, prórrogas y modificaciones previstas, a la cantidad de 3.251.534,80 euros, I.V.A. excluido, ascendiendo éste a la cantidad de 682.822,3 1 euros; y fijándose el presupuesto para los dos años de contrato en la cantidad de 1.600.767,40 euros, I.V.A. excluido, y un tipo anual de lic itación de 800.3 83,70 €/año, I.V.A. excluido.

Asimismo, en la citada sesión fue aprobado el Pliego de Prescripciones Técnicas, con sus siete documentos anexos, el Cuadro de Características Particulares, así como el Modelo de Proposición Económica y el inicio del expediente de contratación, que junto con el Pliego Modelo de Cláusulas administrativas Particulares, habrían de regir en dicha licitación, mediante tramitación ordinaria y procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación.

El anuncio de licitación fue remitido al Diario Oficial de la Unión Europea, y al Boletín Oficial del Estado, publicándose los días 12 y 19 de julio de 2016 respectivamente.

Con fecha 24 de agosto de 2016, se constituyó la Mesa de Contratación con el objeto de proceder a la apertura de los "Sobres A-Documentación Administrativa" y con fecha 31 de agosto de 2016 la Mesa de Contratación se procedió a la apertura de los "Sobres B-Documentación relativa a los criterios objetivos de adjudicación.

Realizada la clasificación de las proposiciones presentadas y a la vista de las puntuaciones obtenidas, la Mesa de contratación elevó propuesta de adjudicación a favor de IBERIA PROYDEJARDIN S.L. y RECORTE, SERVICIOS Y MEDIO AMBIENTE SAU. en UTE y seguida la tramitación preceptiva, la Junta de Gobierno Local en su sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2016 acordó su adjudicación a la citada unión temporal de empresas, siendo dicho acuerdo el objeto del presente recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Con fecha 29 de diciembre de 2016 se interpone ante este Tribunal, por la representación de la empresa ACCIONA MEDIO AMBIENTE S.A.U. recurso especial en materia de contratación contra el citado acto de adjudicación, en el que se solicita que se proceda a dictar un nuevo acuerdo en el que se reconsidere la puntuación obtenida por la recurrente sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Error en el cómputo de los puntos a atribuir en el apartado de la subcontratación con centros especiales de empleo, pues a aquellos licitadores que, siguiendo las instrucciones del modelo consignaron un 10% solo se les han concedido 0,5 puntos sobre , mientras que a aquellos que, apartándose del modelo reflejaron un 100% se les ha otorgado 5 puntos. Considera que la Mesa de Contratación ha interpretado erróneamente las ofertas al confundir el porcentaje total de subcontratación (10%) con el porcentaje de ese límite que va a subcontratarse, y que el origen de ese error es imputable a la limitación que se establece en el modelo del 10%, y que realmente la actora pretendía consignar el máximo de subcontratación, lo mismo que las empresas que consignaron el 100%.
2. A juicio de la recuente se realiza una aplicación del cálculo sobre las bajas temerarias que resulta arbitraria y no permite conseguir el fin último de las disposiciones relativas a las ofertas con valores anormales o desproporcionados que no es otro que detectar una oferta

que no pueda desarrollar las actuaciones objeto del contrato. Sostiene que dada la configuración de los criterios de valoración sobre el precio, entiende que se debería realizar dos cálculos sobre la baja diferentes, uno para el precio general y otro para el precio por obras y materiales, ello por las siguientes razones:

- a. En ningún caso se establece relación entre ambos precios, es decir, ninguno de ellos forma parte del otro, debiéndose realizar una baja para cada precio.
- b. Ambos cuentan específica y separadamente con una fórmula para la determinación de las puntuaciones en función del máximo de puntuaciones a otorgar 80 y 10 puntos, de esta manera se conoce perfectamente el peso relativo de cada uno de ellos sobre el precio global.
- c. El modelo de proposición económica separa ambos conceptos, es decir, los licitadores deben de ofertar un precio separado para cada precio.
- d. Existe un máximo a ofertar individual para cada precio, en el caso del precio general no se puede rebasar el importe de 704.051,34€ y sobre el precio por obras y proyectos y materiales no se podrá superar la cantidad de 72.459,58€.
- e. Por la inconcreción de lo dispuesto en los Pliegos, el apartado anteriormente expuesto sobre la apreciación de ofertas anormales o desproporcionadas no especifica sobre qué precio se realizará el cálculo sobre la baja, si sobre el general o sobre el precio por obra.

Concluye señalando que procedería en consecuencia el requerimiento a la adjudicataria para que justifique su oferta.

3. Falta la distribución de los puntos que el pliego recoge no permite otorgar el contrato a la oferta más ventajosa. La fórmula a aplicar para otorgar las puntuaciones debería de aplicarse a la suma de ambos precios, el general y el de obra, siendo la siguiente: $P = (Oferta\ mínima / Oferta\ a\ valorar) \times 90$, y desarrolla varios ejemplos en su escrito en el que se observa como en aplicación de la formula consignada en el pliego, puede observarse como a mayor precio se obtiene mayor puntuación, lo que cercena que la oferta en conjunto más ventajosa económicamente obtenga mayor puntuación.

4. Establecimiento de condiciones especiales de ejecución basadas en circunstancias que presentan un carácter de arraigo territorial, lo cual supone una discriminación efectiva en todo el proceso de licitación tratado

Tercero. Remitida por el órgano de contratación la documentación administrativa se incorpora informe en relación a las alegaciones del recurrente en las que se señala que:

- i. En cuanto al error en el cómputo de los porcentajes de subcontratación con los centros especiales, no son asimilables los porcentajes máximos de subcontratación con el porcentaje de subcontratación que se debe considerar en la valoración. El Cuadro de Características Particulares (CCP) estipula que el porcentaje máximo a subcontratar se establece en el 10 %. Es decir que si consideramos la cuantía anual del contrato, que está establecida en 968.464,28 € IVA incluido, el porcentaje máximo a subcontratar (10 %) ascendería a la cantidad de 96.846,43 € IVA incluido.

Por otra parte el CCP en el punto 15. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS, en el apartado DE CARÁCTER SOCIAL se establece una puntuación de 5 puntos para el porcentaje de subcontratación con Centros Especiales de Empleo, empresas de inserción y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de empleo protegido para las obras por proyectos. Las obras por proyectos están establecidas en el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS en un importe anual máximo de 76.240,08 € IVA incluido. Como se ve ésta última cantidad (76.240,08) difiere bastante del porcentaje máximo a subcontratar (10 %) de 96.846,43 € IVA incluido

- ii. En cuanto a la aplicación de las bajas temerarias, señala que la actuación administrativa se ha ajustado escrupulosamente al contenido de los pliegos modelo, y que modificar la fórmula de cálculo en este caso en concreto hubiera ido en contra del principio de igualdad
- iii. En cuanto a la supuesta consecuencia de que la partición del criterio precio distinguiendo el presupuesto de obras del general, supone que se castiga a la oferta económicamente más ventajosa, desestima este argumento señalando que la distinción entre ambos conceptos tiene por objeto favorecer la finalidad de fomento del empleo protegido que también es propia del contrato, en tanto que separar las obras por proyectos permite que se puedan trasladar al precio con mayor repercusión las bonificaciones y ventajas que tiene la

subcontratación con centros especiales de empleo, empresas de inserción y entidades análogas.

- iv. En lo referente a la cuestión del arraigo territorial en las condiciones especiales de ejecución del contrato el informe considera que en ningún caso las condiciones especiales de ejecución suponen una discriminación por circunstancias de arraigo territorial. Ni se exige la contratación de demandantes de empleo registrados en las oficinas de un determinado lugar geográfico, ni la contratación de personas empadronadas en ningún lugar geográfico determinado. la mención del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias está en relación a que es el competente en Asturias para denominar qué se entiende por "personas con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo". Por otra parte, la mención a la Agencia de Colocación de la Agencia Local de Promoción Económica y Empleo del Ayuntamiento de Gijón, está en relación con que es la responsable en la ejecución del contrato de hacer el seguimiento de la cláusula de especial ejecución y de que las personas que son contratadas cumplan las cláusulas establecidas, pero en ningún caso hace referencia a que las personas que se vayan a contratar tengan que estar empadronadas en la ciudad de Gijón

Cuarto. Al haberse interpuesto los recursos, tanto el presente como el recurso 1234/2016, contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). El análisis de los motivos que fundamentan la interposición de los citados recursos puso de manifiesto que los perjuicios que podrían derivarse del levantamiento de la suspensión serían de difícil o imposible reparación, por lo que se procedió acordar el mantenimiento de la suspensión por resolución de la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, de 12 de enero de 2017.

Quinto. Requeridos cuantos interesados aparecían en el expediente para que pusieran formular alegaciones, a la fecha de esta resolución no se había presentado escrito alguno con esta finalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP junto con el Convenio de

Colaboración, suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales, publicado en el BOE de 28 octubre de 2013, y prorrogado tácitamente mediante Resolución de 8 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, publicada en el BOE de 16 de septiembre de 2016.

Segundo. El recurso es admisible en cuanto a su objeto en tanto se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios (categoría 27) de cuantía superior a los 209.000 euros licitado por el Ayuntamiento de Gijón.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en forma telemática ante este Tribunal, y dentro del plazo de quince días hábiles previsto por la ley, al serle comunicado el acuerdo recurrido el 7 de diciembre y haberse interpuesto el día 29 del mismo mes.

Cuarto. La cuestión de la legitimación plantea en el presente recurso especiales matices pues la oferta del recurrente se clasificó en cuarto lugar en el procedimiento de licitación, ya que según consolidada doctrina de este Tribunal, solo en tanto la estimación de este recurso pueda traducirse en una alteración de la situación jurídica del recurrente cabrá reconocerle legitimación, es decir, únicamente en tanto pueda resultar adjudicatario del contrato a consecuencia del pronunciamiento de este Tribunal.

En el caso que nos ocupa este pronunciamiento no puede hacerse sin un previo análisis de las alegaciones formuladas sobre el fondo de la cuestión, pues de su estimación o no puede verse alterada la situación jurídica del recurrente. Téngase en cuenta que sus alegaciones afectan al cómputo de puntuaciones en su conjunto y singularmente la de aquellos dictadores que hubieran consignado erróneamente el porcentaje de subcontratación, por lo que no pudiendo separarse la propia legitimación del estudio de dichas alegaciones, por lo que procede el análisis detallado de éstas.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, se abordarán inicialmente aquellas cuestiones sobre las que resulta improcedente pronunciarse aun cuando, hipotéticamente se le reconociera legitimación a la parte actora, y que son aquellas que suponen una impugnación indirecta de los pliegos. Y es que así deben considerarse las alegaciones relativas al cálculo de las ofertas incursas en bajas temerarias, la impugnación de la fórmula de cálculo de los puntos correspondientes a las bajas del

precio general y del precio de las obras por proyecto, y finalmente la impugnación de la cláusula 18 por incurrir en discriminación por arraigo territorial.

El criterio constante de este Tribunal establece que no podrán discutirse previsiones o cláusulas contenidas en el pliego una vez haya transcurrido el plazo de impugnación de éste, salvo en los supuestos en los que concurra algún vicio de nulidad de pleno derecho. Tal y como señala el fundamento sexto de su resolución 681/2016 de 9 de septiembre.

<<Comenzando por las alegaciones referentes a la cláusula del pliego que, a su juicio, produce discriminación, por cuanto que conteniendo un criterio de adjudicación tiene en cuenta criterios de solvencia, así como la discrepancia sobre la fórmula aplicable, debe traerse en primer término a colación la doctrina referente a que el pliego es lex del contrato, doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sintetizada, entre otras, en la Resolución 334/2015: “Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal. Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada. Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos

que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

No obstante, existen excepciones a este principio como son los supuestos de cláusulas nulas de pleno derecho atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 del TRLCSP. En todo caso de aplicación restrictiva.

Así lo ha dispuesto este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siguiendo además la línea que siguen otros Tribunales Administrativos, como el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en Resolución 232/2015, de 12 de abril y el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) en el Acuerdo 94/2015, de 26 de octubre de 2015.

En este último, si bien se reconoce que los tribunales administrativos de recursos contractuales suelen inadmitir por extemporáneos los recursos especiales interpuestos contra actos de exclusión o adjudicación, en los que se alegan cláusulas ilegales, señala que esta doctrina debe matizarse con la citada sentencia del TJUE, y así lo indica el Acuerdo 94/2015, de 26 de octubre al indicar que “Sin embargo, la aplicación efectiva de la Directiva 89/665, de 21 de diciembre de 1989, de recursos en materia de contratos públicos, reformada por la Directiva 2007/66/CEE, de 11 de diciembre, que tiene como objetivo garantizar el correcto cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de contratación pública, debe habilitar la interposición de un recurso especial contra el acto de adjudicación, o de exclusión como en este caso, en el que el recurrente alegue la infracción del ordenamiento jurídico en las regulaciones de los pliegos, cuando dicha infracción aún no le suponía una lesión directa que le excluía del procedimiento licitatorio”.

Añadiendo que “... como pone de manifiesto la doctrina más autorizada, la negación general de la posibilidad de impugnar las bases una vez que se ha presentado la oferta no cohonesta con las Directivas de recursos. Lo que se explica porque no siempre es sencillo detectar las posibles infracciones de las reglas del procedimiento antes de la presentación de las ofertas. La efectividad de la Directiva de recursos, exige poder depurar las ilegalidades de los pliegos —que el licitador advierte en un momento posterior al conocimiento de éstos— cuando se valora la oferta y se aplican los criterios de adjudicación. Es entonces cuando se produce la lesión en sus derechos. Se trata, afirma la doctrina, de considerar que el efecto útil de la Directiva de recursos queda cercenado, si determinadas previsiones de un pliego —que aún no causan lesión efectiva en los derechos de los licitadores, ni impiden su participación en la licitación, pero que, efectivamente, son contrarias a los principios básicos de la contratación pública— no pueden ser recurridas cuando es notificado el acto de adjudicación, o el acto de exclusión, que es cuando se produce la lesión efectiva en los derechos del licitador”>>.

En el presente recurso el recurrente discute la fórmula de cálculo de las bajas temerarias contenida en los pliegos, así como el criterio de adjudicación precio señalando que la distinción entre la baja de precio general y la baja de precio por obras se traduce en la atribución de mayores puntos a ofertas económicamente más caras.

Resulta evidente a la vista de la doctrina expuesta que no puede procederse al estudio de las cuestiones planteadas ya que las mismas no podrían insertarse en modo alguno en la categoría de nulidad de pleno derecho, ni siquiera aparentemente. La actora, siendo conocedora de las fórmulas ahora cuestionadas, a la vista de los pliegos debiera haber impugnado tales fórmulas en su día, y no habiéndolo hecho dio su conformidad a las mismas participando en el proceso concurrencial.

En cuanto a la alegación relativa al arraigo territorial en las condiciones especiales de contratación, de entenderse que concurre un vicio en su inclusión sí podría ser catalogado de nulidad de pleno derecho por afectar al principio de igualdad de trato a los licitadores. Sin embargo no puede considerarse en modo alguno que las cláusulas impugnadas produzcan una discriminación efectiva por arraigo territorial.

Así, en cuanto a la referencia que realiza el apartado 18 al Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias, debe entenderse como una mera definición legal o regla interpretativa sobre qué debe

entenderse por personas con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, en tanto que aquél es el competente para dicha definición en relación a la administración contratante. Por otra parte, en cuanto a la referencia a la Agencia de Colocación de la Agencia Local de promoción económica y Empleo del Ayuntamiento de Gijón, este Tribunal coincide con la explicación que de la citada referencia da el órgano de contratación en su informe, y es que tal mención está en relación con que es la responsable en la ejecución del contrato de hacer el seguimiento de la cláusula de especial ejecución y de que las personas que son contratadas cumplan las cláusulas establecidas, pero en ningún caso hace referencia a que las personas que se vayan a contratar tengan que estar empadronadas en la ciudad de Gijón. Por lo tanto no puede entenderse que las citadas referencias pongan en una mejor situación de partida a unas empresas respecto a otras, infrinjan de una manera real y efectiva el principio de igualdad en cuanto al acceso a la licitación o supongan discriminación alguna de cualquier otro modo. Debe desestimarse pues esta alegación.

Sexto. La última de las alegaciones que queda por resolver es la relativa a la puntuación otorgada en razón del porcentaje ofrecido de subcontratación con Centros Especiales de Empleo. Como se ha descrito en los hechos la recurrente sostiene que los pliegos padecían de oscuridad y contradicción entre el porcentaje máximo de subcontratación total, y la subcontratación que se ha puntuado respecto de este criterio por parte del órgano de contratación. A juicio de esta parte, la única interpretación lógica que cabe hacer es la de establecer en ese apartado un 10% ya que como el modelo expone el PCS es el porcentaje de presupuesto que se compromete a subcontratar, sostiene en definitiva que no tiene sentido poner un 100% cuando el propio modelo de proposición económica te establece un máximo de porcentaje a subcontratar del 10%. Es decir, defiende que si el máximo a subcontratar globalmente es 10%, la consecuencia es que el máximo a subcontratar con empresas de Inserción sea un 10%.

El órgano de contratación defiende que la parte actora ha confundido los conceptos expuestos, y que el porcentaje de subcontratación admitido es una cosa, y el porcentaje de los proyectos de obras se vaya a contratar con Centros Especiales de Contratación es otra, de tal manera que el Cuadro de Características Particulares (CCP) estipula que el porcentaje máximo a subcontratar se establece en el 10 %. Es decir que si la cuantía anual del contrato, que está establecida en 968.464,28 € IVA incluido, el porcentaje máximo a subcontratar (10 %) ascendería a la cantidad de 96.846,43 € IVA incluido. Por otra parte el CCP en el punto 15. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS, en el apartado DE CARÁCTER SOCIAL se establece una puntuación de 5 puntos para el porcentaje de

subcontratación con Centros Especiales de Empleo, empresas de inserción y entidades sin ánimo de lucro que desarrollen programas de empleo protegido para las obras por proyectos. Las obras por proyectos están establecidas en el PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS en un importe anual máximo de 76.240,08 € IVA incluido. Por tanto, entiende que no son asimilables los porcentajes máximos de subcontratación con el porcentaje de subcontratación que se debe considerar en la valoración.

La conclusión que extrae este Tribunal de todo lo expuesto sobre esta cuestión es que no puede entenderse que en la redacción de los pliegos o del modelo de oferta económica exista oscuridad, confusión o ambigüedad alguna.

Existen dos conceptos claramente diferenciados, como son el límite de subcontratación de la cláusula 11 que opera sobre el importe total del contrato por un lado, y por otro lado existe un criterio de valoración de carácter social, la subcontratación con Centros Especiales de Empleo para las obras por proyectos que se recoge en la cláusula 15. Nada invita a pensar que el límite establecido con carácter general ha de trasladarse a la subcontratación para las obras por proyectos, más aún cuando, como señala el órgano de contratación, presupuestariamente cabe perfectamente la íntegra subcontratación de las obras por proyectos, y aun quedaría margen para subcontratar otros conceptos.

Por lo tanto procede desestimar la alegación formulada. No se observa oscuridad o ambigüedad que permita atender la petición anulatoria formulada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el interpuesto por D. A. A. A., en representación de la Empresa ACCIONA MEDIO AMBIENTE, S.A.U. contra Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón de 22 de noviembre de 2016 por el que se aprueba la adjudicación del contrato para el *“Servicio de mantenimiento, mejora y obra nueva del Arco Medioambiental del Concejo de Gijón con fomento del empleo protegido”*, en lo relativo a la impugnación de las fórmulas de cálculo de las bajas temerarias

y de las bajas sobre el precio ofertado, y desestimar el presente recurso en cuanto a las restantes alegaciones, confirmando la legalidad del acuerdo de ejecución impugnado.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar adoptada conforme al art. 47.4 TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.